

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO -
BOLIVAR. Abril trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).-**

REF: Proceso declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por HELENA DE JESUS ARNEDO ARNEDO, a través de apoderado judicial, Doctor JOSE JORGE GUARDO MARTÍNEZ, contra INTEGRALES DEL CARIBE LTDA. Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Radicación No. 13-836-31-03-001-2021-00041-00.-

Estando al Despacho la demanda de la referencia, a fin de resolver sobre su admisibilidad, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 84, 89 y 375 de la Ley 1564 de 2.012 ó Código General del Proceso, conforme a lo cual, se resolverá favorablemente al respecto.

De otra parte, tenemos que por corresponder el avalúo de los inmuebles a la suma de \$566.731.000,00 valor que excede los 150 SMLMV, este dispensador de justicia es el competente para adelantar el trámite del presente asunto, razón por la que de una interpretación armónica de los artículos 25 y 368 y ss. Ib-ídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por HELENA DE JESUS ARNEDO ARNEDO, a través de apoderado judicial, Doctor JOSE JORGE GUARDO MARTÍNEZ, contra INTEGRALES DEL CARIBE LTDA. Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Emplácese a los demandados INTEGRALES DEL CARIBE LTDA. Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre los bienes objeto de litigio, distinguidos con los FMI Nros. 060-66310, 060-1270 y 060-23961, en

la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; ello, por desconocerse su domicilio tal cual lo asevera la parte actora.-

TERCERO: Se previene al demandante que deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso en los términos del Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.

CUARTO: De la presente demanda córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda.

QUINTO: Comunicar al Personero Municipal de Turbaco - Bolívar, sobre la existencia del proceso, por estar ubicado el inmueble a prescribir dentro de su jurisdicción. Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 060-66310, 060-1270 y 060-23961, correspondiente a los inmuebles materia del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. inciso 1° del Numeral 6° del Art. 375 del C.G.P.

SÉPTIMO: Infórmese sobre la existencia de este proceso, la radicación, partes e identificación del bien objeto de demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establecido en el inciso 2° del Numeral 6° del Art. 375 del C.G.P.

OCTAVO: Tiénese al Doctor JOSE JORGE GUARDO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.353.313 expedida en Turbaco, Bolívar y portador de la T. P. No. 166.947 del C. S. de la J.,

como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOVENO: Archívese copia de la presente demanda.-



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez